



San Andrés, Isla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Javier de Jesús Ajos Batista

Referencia : Ordinario Laboral
Demandante : Wilfrido Manuel Hernández Sierra
**Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones
CAPRECOM y Archipiélago de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina.**
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2013-00210-01

Aprobado en Acta N°9528

I. OBJETO DE DECISIÓN.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, quien actúa como demandada en esta la *Litis*, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ínsula, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Se ha establecido que, para la concesión del recurso de casación, se debe dar cumplimiento estricto a las disposiciones contempladas en el código procesal del trabajo respecto a dicho recurso extraordinario.

Requisitos para la procedencia del recurso de casación:

Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, los cuales son:

1. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
2. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Wilfrido Manuel Hernandez
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2013-00210-01

dicha sentencia (Art. 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, Art. 62).

3. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 C. P. del T. y S.S.)

En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional tiene decantado que: **“Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen** y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 4430-2019). **Ahora bien, siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente, con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente (...) y que, para el efecto, este acorde con lo previsto en el artículo 86 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, la suma debe superar el equivalente a 120 smmlv. ¹**

El Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia proferida en audiencia pública el 28 de febrero de 2023, de acuerdo con el memorial suscrito por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Islas, fue allegado a través de correo electrónico institucional el 21 de marzo de 2023, es decir dentro del término establecido, de igual forma se cumple con el requisito de legitimidad, teniendo en cuenta que la interposición la realizó quien tiene interés para recurrir.

¹(CSJ AL 1656-2020) (Auto AL 1454 del 23 de marzo de 2022, rad 91652, M.P. Dr Gerardo Botero Zuluaga).

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Wilfrido Manuel Hernandez
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2013-00210-01

En lo que respecta al interés jurídico para recurrir, la jurisprudencia nacional, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“tratándose de la parte demandada, el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el valor de las pretensiones por las que fue condenada en primera instancia, y confirmadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con el recurso de alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación. De suerte que, si el demandado no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió, por ello, su interés queda limitado de igual manera, al ser motivo de apelación, en lo que el juez de la apelación le negó.”

(...)

La estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

2.1 CASO CONCRETO

Debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados, y se detallarán los valores objeto de las condenas impuestas en primera instancia.

En razón a que en esta instancia se modificó la Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que respecta a la sanción del art 65 del CST, y en su lugar, condenó al pago de la sanción moratoria del Decreto 797 de 1949, desde el 1° de noviembre del 2012 al 27 de enero del 2017, en el equivalente a la suma de \$293.333 pesos diarios, durante ese lapso.

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Wilfrido Manuel Hernandez
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2013-00210-01

Wilfrido Manuel Hernández Sierra	
VALOR CESANTIAS-INDEXTADO	\$29.525.386
VALOR INTERÉS CESANTIAS -INDEXTADO	\$2.552.084
VALOR PRIMA -INDEXTADO	\$21.946.534
VALOR VACACIONES-INDEXTADO	\$16.623.814
VALOR CONCEPTO DE SALARIO JUNIO Y 20 DÍAS DE JULIO DE 2012	\$17.050.066
SANCIÓN MORATORIA DEL DECRETO 797 DE 1949 DESDE EL 1° DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 27 DE ENERO DEL 2017, EN EL EQUIVALENTE A \$ 293.333 PESOS DIARIOS	\$454.079.484
TOTAL	\$ 541.777.368

Se tiene entonces que el interés económico corresponde a la suma de **quinientos cuarenta y un millones setecientos setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos. (\$541.777.368)**, cuantía que supera ampliamente el valor de **ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000)**, monto que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2023, fecha en que se profirió el fallo acusado, asciende a **un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)**. En el *sublite* el interés económico de la cuantía alcanza para recurrir en casación, por consiguiente, al cumplirse este requisito se hace posible conceder el citado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas

III. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas en contra de la de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, proferida por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por WILFRIDO MANUEL HERNANDEZ SIERRA contra CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Wilfrido Manuel Hernandez
Demandados : Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud
Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAMPRECOM
Demandado Solidario : Departamento Archipiélago de San Andrés Islas
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2013-00210-01

COMUNICACIONES-CAPRECOM, y DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS, por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría remítase el link del expediente digital contentivo de las piezas procesales que lo conforman, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término legal oportuno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE


SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA

FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO
(En uso de compensatorio)